

INDICE UNIVERSAL.

riana, y de virtudes, y utilidad à la Republica, ibid.
 En las Indias no se puede sacar de una Isla, ò Provincia à otra oro, ni plata por marcar, ni à España por la Mar del Súr, ni por otras partes, y de la pena de ello, n. 8.
 No se puede llevar del Perú à la Nueva-España, ni de ella à él, el oro plata, ò moneda, ni el azogue, y de la pena de los que le sacaren, n. 9. fol. 483.
 Ni se puede sacar del Reyno Cavallos, ni Mulas, ganado, ni carne, só ciertas penas, n. 10. ibid.
 Ni el pan, ni legumbres, ni cebada, y de su pena, n. 11.
 Tampoco se pueden sacar de él las corambres, y la pena de ello, n. 12.
 No se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas, que huviese en él, debaxo de graves penas, lo que procede, aunque la lana sea en pellejos, ò hilada, salvo si fuese teñida, ò texida en forma de tela, porque entonces no se incurre en esta prohibicion, n. 13.
 La saca de los paños fuera del Reyno es tambien prohibida, ibid.
 Tampoco se puede sacar de él por Mar, ni tierra à otros estraños Reynos, la seda floxa, ni torcida, ni texida, ni el argento vivo, grana, ò cera, ni la vena del hierro, ni del acero, n. 14. ibid.
 La prohibicion de la saca de las cosas vedadas procede, aunque sea para comprar Esclavos, ò redimir Cautivos, n. 15.
 Limitase esta proposicion, respecto del Reyno de Granada, en que se permite sacar de él cierta cantidad de seda para Redempcion de Cautivos, en conformidad de una Ordenanza, ibid.
 Del Reyno para el de Aragon se pueden sacar todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderías, de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, excepto la moneda, ni la carne, ni el pan, y por qué razon, n. 16.
 Como se entiende la licencia que el Rey diese para sacar las cosas vedadas, y si es visto darla por remitir los derechos Reales, n. 17.
 No se puede entrar en el Reyno, ni traer de otros, vino, mosto, vinagre, ni sal, só cierta pena, ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos en los que tuviesen el privilegio de que no se meta el de fuera, n. 18. fol. 484.
 Lo mismo se ha de decir en la uva, de que se hace el vino, aunque no en el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ò otro vino artificial, ni en la salmuera, y no se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, ibid.
 La seda en madeja, ni el hilo, ni capullos, no se puede entrar en el Reyno de fuera de él, ni venderlos ni en el de Granada, y Almería se pueden meter moreras algunas de fuera de él, ni plantatlas, só diferentes penas, n. 19.
 De fuera del Reyno no se pueden traer sabanas viejas de otras partes, ni vidros, muñecas, ni otras buhonerías, ni buhonerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, só diversas penas, ni arcabuces menores de una vara de cañon, n. 20.
 No se pueden traer de la China, ni Islas Philipinas, mercaderías de ellas à la Nueva-España, sino es hasta la cantidad de la Ordenanza que hay de ello, ni de la Nueva-España se pueden traer al Perú, y Tierra-Firme, ni nuevo Reyno de Granada, aunque se hayan pagado de ellas los derechos Reales, debaxo de ciertas penas, n. 21.
 No se entiende la prohibicion, mezclandose la seda prohibida con la que no lo fuese, ni teñendose, ò textiendose, n. 22.

No se pueden llevar mercaderías de Castilla, de la Nueva-España al Perú, y de su pena, n. 23.
 Los Navios, carros, y bestias, en que se sacan, y meten las cosas vedadas, son perdidas, n. 24.
 En los casos que no huviese puesta pena à los que sacan, y meten las cosas vedadas, se les ha de imponer arbitraria por ello, n. 25.
 Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26. fol. 485.
 De la prueba de la saca de las cosas vedadas, su toma, y por quién se ha de hacer, y quién es el Juez de ello, num. 27. ibid.
 Del premio que se ha de dar al complice, que manifiesta las cosas vedadas, y de el denunciador, y Juez de ellas, n. 28.
 Debe llevar parte de estas penas el Juez delegado, que procediese como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, y qual debe ser, n. 29.
 El vendedor de la cosa vedada queda obligado à el saneamiento, interés, y daño de ella al comprador, si por este se ignorase que lo era, n. 30.

Costas.

Costas del juicio, quién, y cómo las deben pagar en todas las instancias, 1. part. 5. n. 25. fol. 48.

D

D Daños Maritimos, y Maestre de Navas.
 Definicion de los daños maritimos, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 12. n. 1. fol. 506.
 No es obligado el Maestre de la Nave à pagar los daños de las mercaderías que fuesen en ello, sucediendo por caso fortuito, aunque lo es, si fuese por culpa suya, ò por su mora, y tardanza, y en este caso procede, aunque no sea en la Nave, sino es en camino para ella, ibid. n. 2.
 Si se prometiese por el Maestre hacer dentro de cierto tiempo el viage, y pudiendo haver hecho, lo hiciese despues, es obligado, y à su cargo el daño que sucediere, aunque sea casualmente, n. 3.
 Lo mismo es si pudiendo navegar se estoviese en el Puerto, n. 4.
 Estiendese tambien al Juez que sin causa detuviere al Maestre, ò la Nave, pues es obligado à pagar los daños, y de su pena: lo mismo los Virreyes, y Audiencias, y Justicias de Indias, n. 5.
 Es à cargo del Maestre, ò Barquero de la Nave, ò Barco, el daño sucedido navegando en tiempo indebido, n. 6.
 No lo es si navegase por una via por donde acostumbaban ir otras Navas, aunque huviese otra por donde pudiera haver caminado, si en ello no interviniese negligencia, ni culpa, n. 7.
 Es del cargo del Maestre de la Nave el daño sucedido por qualquier caso, no navegando por la via recta, sino apartado de ella, n. 8.
 No entrando en Puerto el Maestre por temor de no pagar los derechos debidos, es de su cargo el daño, y daños sucedidos por causa de ello, n. 9. fol. 507.
 Y tambien lo es por los que sucedieren entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10. ibid.
 Lo mismo es si sabiendo que havia de pasar por algun lugar peligroso, no huviese apercebido de ello à los Cargadores, n. 11.
 O navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, n. 12.

INDICE UNIVERSAL.

Ono llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
 Siendo tomada la Nave de los enemigos por fuerza de mayor Potencia, con lo que en ella fuese, no es à cargo del Maestre el daño que sucediere, si no lo pudo resistir, aunque lo contrario es, si habiendo podido no lo huviese hecho, num. 14.
 Si socorriese à alguna otra Nave, que estoviese en peligro de perderse, conociendo era de enemigos, si despues por ellos le fuere tomada la suya, con lo que en ella huviese, es obligado à pagar el daño, por la culpa que tuvo, num. 15. ibid.
 Es obligado el Maestre al daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, ora, ò no proceda por su culpa, num. 16.
 Tambien lo es por el daño causado por los ratones que huviese en la Nave, sino llevase gatos suficientes para poderlos matar, ò usase de otra industria conveniente para ello, num. 17.
 Y lo mismo es si no tuviese la Nave dispuesta, qual conviniese para navegar, aunque lo contrario es, por sumirse, ò abrirse, ò entrarle el agua, por el temporal, y sin culpa suya, num. 18.
 Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante à los daños, num. 19.
 Siendo la Nave cubierta, es à cargo del Maestre, y debe pagar el daño causado en ella por el agua pluvial, ò llovediza, aunque no lo es si la Nave se hallase descubierta, y la razon de esta diferencia, n. 20. fol. 508.
 Procede esta proposicion tambien, respecto del Barquero que en tiempo de lluvia pasare el rio con la Barca, pues perdiendose lo que fuere en ella por esta razon, ò creciente que tomase el rio, es obligado al daño de ello, y su paga, ibid.
 Es del cargo del Maestre el daño que sucediere por tocar la Nave en Baxos, ò perdiendose por su imprudencia, ò engaño de senales, num. 21.
 Y tambien lo es el daño que sucediese no levando, ò anclando la Nave donde, y cómo convenga, ò encontrando con otra, num. 22.
 En los incendios de la Nave por culpa del Maestre, ò de los Marineros, es de su cargo pagar los daños que por ellos se ocasionaren, y quando sea esto, num. 23.
 Cargando la Nave el Maestre mas de lo justo, y como se debia, está obligado à pagar los daños que por ello se causaren, num. 24.
 Lo mismo es si sucediese el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la Nave, y como debia, ibid.
 Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y entrando la en otra no tan buena, es de su cargo el daño que en la cosa sucediese, aunque fuese por caso fortuito, y no lo es si en otra tan buena Nave la metiese, si no es que huviese sido contra la voluntad de los Cargadores, salvo si entrambas Navas se huviesen perdido, num. 25.
 Es à cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas, ò descaminadas, que en ella metiere, si se confiscaren, ò tomaren por perdidas, aunque lo hiciese con consentimiento de sus dueños, n. 26. ibid.
 Usando el Maestre de la Nave de ilicitas insignias en ella, si por causa de esto recibieren daño las mercaderías, es obligado à pagarle, num. 27.
 Tambien es de su cargo el daño casual que sucediere, gobernandola él sin Piloto, no siendolo, n. 28. fol. 509.
 Lo mismo es si teniendo Piloto no se quisiere seguir por él, ò que fuese imperito, ò los Marineros sin

ciencia, ni experiencia de la navegacion, ò no teniendo los necesarios, ibid.
 Es à cargo del Maestre de la Nave, ò Mesonero el hurto, ò daño hecho en ella, ò en el Meson, por los que estoviesen en ella, ò en él, si las cosas fuesen puestas con la ciencia, ò sabiduria de ellos, n. 29.
 Regla para saber en qué casos es obligado el Maestre al daño por su culpa, y si lo es por la levisima, num. 30.
 Cómo se debe probar la culpa, ò disculpa del Maestre por el suceso del caso, num. 31.
 El naufragio con quién, y cómo se ha de probar, n. 32.
 De la especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, num. 33.
 Por lo que iba en la Nave, que no entregase el Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, num. 34. ibid.
 Refiérese un caso, en que concuerdan, y prueban los testigos plenamente lo que el Maestre recibió, num. 35. fol. 510.
 No entregando el Maestre de la Nave el fardo, ò caja que se le entregó cerrado, y sin ver lo que iba dentro, se debe diferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, n. 36. ibid.
 No está obligado el Maestre de la Nave à pagar la falta que huviere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrada, si la bolviere à entregar en la misma forma, sino es que se le probase otra cosa, aunque lo contrario es, si la entregase abierta, ò descubierta, ò desliada, y entonces se debe estar al juramento in litem del Cargador, num. 37.
 Entregandose por el Maestre de la Nave las cosas dañadas, y con deterioracion, sobre ellas, y su precio, y daños se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y no es en su eleccion el dexar las cosas dañadas al Maestre, y que le pague su valor, sino es que el Cargador las debe recibir, cobrando del Maestre el daño que tuviesen, sino es que fuese tal, que no sean de provecho, num. 38.
 Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, num. 39.
 Estos daños por culpa del Maestre, se pueden cobrar de él, y del dueño de la Nave, de cada uno in solidum, à eleccion del Cargador, aunque pidiendose al uno, no se pueden pedir al otro, y con la paga que hiciese queda el otro libertado, y no cumple el Maestre, ni dueño de la Nave con entregarla en pago de ellos, num. 40.
Decima.
 Decima, cómo, y por qué causa se debe, qué cantidad, y en qué se ha de pagar, tom. 1. part. 1. *Jurisdiccion Executiva*, §. 23. num. fol. 180.
 Por cuánto tiempo se prescribe el derecho de pedir la decima, asi en el Fuero Secular, como en el Eclesiástico, ibid. num. 2.
 La paga de la decima, y su cantidad se ha de considerar segun la costumbre que huviese en el Lugar de los bienes executados, num. 3.
 Quando por autoridad del Juez se diese la posesion de algunos bienes, no se debe decima, num. 4.
 Si à la execucion se oponen otros acreedores, pretendiendo que se les debe pagar primero, y asi se mandase, se debe arreglar la cantidad de la decima à la de la deuda por que fue hecha la execucion, ibid.
 Decima no se debe por el reo, ni el actor, dandose la execucion por nula, por no traerla aparejada el instrumento, ò por el defecto de no haverse guardado en hacerla, ò seguir las solemnidades que se requieren, num. 5.

INDICE UNIVERSAL.

Debe pagarla el actor en caso de que su nulidad procediese de haver pedido el acreedor por lo no debido, *ibid.*
 Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe decima, n. 6.
 Lo mismo procede si se hiciese por la decima, la qual tampoco há lugar por la execucion de las deudas que deben à las Iglesias sus Economos, Mayordomos, y Thesoreros, *ibid.*
 Qué cantidad se debe de decima por las deudas fiscales, y de la Mermandad, num. 7.
 El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima; y no llevandole, la puede llevar, y de qué cosas, num. 8. fol. 161.
 Hasta estar pagado, y contento el acreedor no le puede cobrar la decima, num. 9. *ibid.*
 Limitase si por él se huviese dado espera al deudor, ò se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, *ibid.*
 En caso que los bienes montasen menos que la deuda, solo se puede llevar la decima, respectivo al precio que de ellos se pagare, *ibid.*
 No vale el pacto que hiciese el Executor con el acreedor sobre la cantidad, ò paga de la decima, n. 10.
 No se debe mas que una decima por una misma deuda, aunque por ella se hagan muchas execuciones, num. 11.
 Llevandose, no se pueden otros derechos, ni por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, ni por otra qualquiera causa, aunque se haga la segunda, ò mas execuciones por distinto Executor, *ibid.*
 Si por el acreedor se executase à uno de los mancomunados en la deuda, y este lo hiciese por el lasto con los compañeros, no há lugar mas que una decima, donde se refiere una opinion contraria, n. 12.
 Quando se debe mas que una decima por la execucion de una misma deuda, que despues se renovase, ò innovase por el deudor, y sobre ello se le bolviere à executar, num. 13.
 Pagando el deudor, ò mostrando contento de la paga, ò depositando la deuda dentro del termino de veinte y quatro horas, no se debe decima, n. 14. fol. 162.
 El acreedor si pidiese la execucion por mas de lo que se le debiese, ò restase, debe pagar la decima al Executor en lo respectivo à la demasia, n. 15. *ibid.*
 Limitase si la huviese pedido con la protestacion de recibir en quenta lo pagado, quando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte, sin embargo, no se escusa, *ibid.*
 Quando un Ministro empieza la execucion, y otro la acaba, ò si se hace por requisitoria, à qual de ellos pertenecen la parte de la condenacion, y derechos, num. 16.
Despojo.
 La restitucion del despojo, cómo, y quando há lugar, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 28. n. 1. fol. 175.
 La pena que tiene el despojador, *ibid.* num. 2.
 La restitucion del despojo de los bienes del difunto há lugar breve, y sumariamente, y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3.
 Cómo se ha de hacer esta restitucion del despojo, n. 4.
 Qué excepcion se debe admitir contra esta restitucion, num. 5. fol. 176.
Degradacion de Clerigos.
 De la forma como se hace esta degradacion, y por qué delitos se les puede degradar à los Clerigos, y castigarlos el Juez Secular. Vease la palabra *Fuero Secular*, fol. 186. desde el num. 17. y siguientes, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 3.

Dilacion.
 Definicion de las dilaciones, tom. 1. part. 1. *Juicio Criminal*, §. 16. num. 1. fol. 77.
 Hasta qué tiempo se puede recibir la causa à prueba despues de conclusa, num. 2. *ibid.*
 Las dilaciones, ò terminos probatorios, son del arbitrio del Juez, num. 3.
 Ampliase, que sin embargo de los que prefine la ley, puede el Juez abreviarlos con causa, *ibid.*
 El termino probatorio, cómo se ha de prorogar, n. 4.
 Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista, y aplicacion de los testigos, y admitir otros nuevos, num. 5.
 Las dilaciones, desde quando corren, num. 6.
 Y si el dia en que se concede el termino se computa, y quenta, *ibid.* num. 7. fol. 78.
 La dilacion es continua en caso de duda, y por esta razon se quentan en ella los dias feriados por su termino, num. 8. *ibid.*
 El termino probatorio, si es comun à las partes, n. 9.
 Quando se debe conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.
 Quando, y cómo se ha de pedir, num. 11.
 Es necesario en este termino nombrar los testigos que se huviesen de examinar por sus nombres, y la averiguacion de en qué partes se hallan ausentes, y cómo se hallaron en el Lugar donde acaeció el hecho sobre que se litigase, num. 12.
 Cómo se han de depositar por la Parte las expensas que se causasen en hacer la probanza, n. 13. fol. 79.
 Si el hecho sobre que se litigase huviese sucedido en partes remotas, y ultramarinas, cómo se ha de dar el termino ordinario para ellas, num. 14. *ibid.*
 Si se pueden prorogar estos terminos, n. 15. *ibid.*
 La causa se ha de recibir à prueba por el Juez, solo de lo que probado pueda aprovechar al pleyto de que se trata, num. 16.
 Cómo se han de citar à las partes para la prueba, n. 17.
 Si no asignandose por el Juez termino señalado, vale la prueba, ò en el caso de que no huviese mandado recibir la causa à ella, num. 18.
 Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19.
 En el caso de que hayan declarado confusamente, ò sin dar razon de sus dichos, pueden bolver à ser examinados despues de pasado el termino, y aun despues de hecha la publicacion de probanzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20. fol. 80.
 De la restitucion contra el lapso del termino probatorio, y de deposito que ha de proceder para ella, n. 21. *ibid.*
 Si los que tienen privilegio de esta restitucion, compete tambien à los que litigasen como terceros, n. 22.
 Quando el privilegiado en ella no goce de semejante privilegio, num. 23.
 Y quando el mayor goce de la restitucion del menor, *ibid.* n. 24.
 En qué tiempo, y cómo se ha de pedir la restitucion, num. 25.
 Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado, ò tercero opositor, n. 26. fol. 81.
 Con qué terminos se ha de conceder por el Juez, n. 27.
 Se ha de conceder esta restitucion una sola vez en causa, y si la hay en la liquidacion de la execucion de ella num. 28.
 Cómo, y quando se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con cuánto termino, y quando no sea necesario hacerla, num. 29.
 En qué tiempo, y cómo se han de oponer, y probar

INDICE UNIVERSAL.

bar las tachas de los testigos, num. 30. fol. 82.
 Cómo se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, num. 31. *ibid.*
 En qué tiempo, y quando se han de presentar las Escrituras, y redarguir las, y comprobarlas por la prueba, num. 32.
 La prueba, y averiguacion que se puede recibir despues de la conclusion de la causa, num. 33.
 Cómo, y quando se ha de mandar entregar el proceso à las partes, para que aleguen de sus derechos, y admitir las informaciones en él, num. 34. fol. 83.
Domicilio.
 El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delincuente, tom. 2. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 4. num. 1. fol. 191.
 El delito cometido en la mar, y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente al Puerto, *ibid.* n. 2.
 Tambien se puede proceder contra el delincuente por el Juez donde fuese natural, ò vecino, ò tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo allí hallado, n. 3.
 Contra el vagamundo, que no tiene domicilio determinado, en qualquiera parte que se hallare, aunque allí no haya cometido el delito, se puede proceder, *ibid.*
 Procediendose contra el delincuente por el Juez Ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, ni su domiciliario, si el reo respondiese ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa por jurisdiccion prorogada, num. 4. fol. 192.
 Entiendese esta proposicion en los casos en que lo pueda ser, porque en los que no se pudiese prorogar dicha jurisdiccion, no debe proceder en ella, *ibid.*
 El Juez que no fuese del delincuente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5.
 Si el delincuente cometiese dos, ò mas delitos en diversas partes, el Juez de la una, que previno en la causa, le ha de castigar primero, y remitirle al Juez de la otra que le pidiese, num. 6.
 Limitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estuviere, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, *ibid.*
 No se entiende esta sobre dicha proposicion respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delinquentes à los Jueces donde se cometió el delito, num. 7.
 En las Audiencias Reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las causas criminales sobre diferentes delitos, donde señaladamente se refiere en los que há lugar, *ibid.*
 El Juez Ordinario puede conocer de la injuria, y resistencia hecha à él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n. 8.
 Si fuese oculta, solo puede prender al delincuente, y remitirle à Juez superior, ò à otro que lo sea competente, *ibid.*
 Se limita si fuese hecha por razon del oficio, porque entónces puede proceder contra el reo, *ibid.*
 Cómo, y por quién se ha de proceder en las causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, num. 9. fol. 193.
 De las causas criminales contra Obispos solo el Sumo Pontifice puede conocer, mereciendo deposicion; y de las demás conoce el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, num. 10. *ibid.*

El conocimiento de las Causas criminales contra Cardenales, Arzobispos, ò Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontifice, *ibid.*
E
Eleccion.
 De la eleccion de officios, en quanto à su definicion, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 1. fol. 9.
 A quién pertenece la eleccion de los Magistrados, *ibid.* num. 2.
 La de los Prelados Eclesiasticos, à quién toque, *ibid.* num. 3. fol. 9.
 Si tengan jurisdiccion antes de ser consagrados, *ibid.*
 La eleccion de los Escribanos Seculares, à quién pertenezca, *ibid.* num. 4.
 Y à quién la de los Notarios Eclesiasticos, num. 5.
 Si los Prelados Eclesiasticos pueden elegir Vicarios, y removerlos, *ibid.* n. 8. fol. 10.
 De la eleccion de Oficiales, que pertenece à los Pueblos, *ibid.* num. 11.
 Si el preso, supenso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 26. fol. 13.
 Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demás hacerla, *ibid.* n. 38. fol. 15.
 Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del Elector, *ibid.* num. 40.
Encabezamiento.
 Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, despues de arrendadas las Rentas Reales, sin que tengan obligacion de estar, y pasar por los Arrendamientos, è iguales que tenian hechos los Arrendadores, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 15. num. 19. fol. 340.
 Si despues de estar arrendadas las Rentas Reales se huvieren encabezado algunos Lugares, no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del quarto, sino solo por el que quedase por encabezar del arrendamiento, *ibid.*
 Las Rentas encabezadas, cómo se han de cobrar, y del orden que se sabe tener sobre ello, num. 20.
 El precio en que alguno se concertase con el Cabezon, ò Alcavallero, se debe disminuir, ò aumentar, si su negociacion se menguase, ò creciese inmoderadamente, y ha de ser por lo respectivo à lo que se quitase, ò añadiese al primero contrato, lo que no se entiende en el concierto hecho por cosa particular, num. 21. fol. 341.
Esperas, y quitas.
 El rescripto del Principe, en que se remite la deuda al deudor, no vale, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 24. n. 1. fol. 163.
 Vale el en que le concede espera alguna, debaxo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorogado, *ibid.*
 Las Audiencias Reales, con causas legitimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial, y no en general, por seis meses, y confianzas, y una vez sola, en conformidad de Ordenanza de la Audiencia, *ibid.*
 Cómo, y quando se han de pedir las esperas à los acreedores, num. 2. *ibid.*
 Y quando, y cómo son obligados à concederlas, n. 3.
 Por qué tiempo se pueden conceder las esperas, y que para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, num. 4.
 Los acreedores cómo, y quando son obligados à conceder quitas de las deudas, num. 5. fol. 164.
 Los conciertos de esperas, y quitas, hechos con los